

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	: <b>2023-155-3</b> (202200384 ED. – F. 42 Esp.)
<b>Afectado(s)</b>	: Jairo H. Devia Cubillos y Gloria E. Vásquez Franco
<b>Bien(es)</b>	: Inmueble FMI. 50N-20643950
<b>Trámite</b>	: Control de Legalidad de Medidas Cautelares
<b>Decisión</b>	: Auto interlocutorio - Rechaza de Plano

**1. ASUNTO**

Pronunciarse sobre la admisibilidad del Control de Legalidad presentado por la apoderada judicial de los afectados **JAIRO HERNÁN DEVIA CUBILLOS** y **GLORIA ESPERANZA VÁSQUEZ FRANCO**, contra las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía General de la Nación (en adelante FGN) sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° **50N-20643950**.

**2. CONSIDERACIONES**

**2.1. Precisiones legales y jurisprudenciales**

**2.1.1. Del control judicial sobre las medidas cautelares**

La Ley 1708 de 2014 previó que el control sobre las medidas cautelares esté en cabeza de la Judicatura y no de la FGN, bajo las siguientes pautas:

«Artículo 111. **Control de legalidad a las medidas cautelares.** Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del



Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. **Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares.** El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

Artículo 113. **Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares.** El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.

(...»

### **2.1.2. De los requisitos de procedencia del control de legalidad**

«(...) para avocar el estudio de una petición tal [control de legalidad], el funcionario debe previamente asegurarse de que los requisitos de procedibilidad del instituto se encuentran satisfechos en su totalidad; y si alguno de ellos falla, no será admisible el incidente. Por vía de desarrollo jurisprudencial, la Sala ha destacado como premisas sine qua non, las siguientes:

- Que el trámite curse bajo las reglas de la Ley 1708 de 2014, con sus modificaciones;
- **Que la parte solicitante cumpla con las cargas del canon 113 ibídem, esto es “señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas” en el art. 112 del CED;**
- Que no se haya elevado solicitud de control previamente por la misma causal e idéntica parte, así como semejante bien;
- Que su postulación la eleve el titular de dominio, o quien ostente algún derecho real principal sobre el elemento;
- Que el proceso no haya superado el estanco del artículo 141 del CED.»<sup>1</sup> (Negrillas fuera del texto original)

### **2.1.3. Del rechazo de plano del control de legalidad**

Sobre dicha figura, el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio ha señalado lo siguiente:

«Observa la Sala que el representante de los afectados ha pretendido trasladar el debate de fondo del proceso extintivo al control de legalidad de las medidas cautelares, lo cual es inadmisibles ventilar en este estadio procesal dado que el control de legalidad tiene la particularidad de ser *reglado*, lo cual, lejos de impedir la protección del derecho sustancia o constituir un “*excesivo ritualismo*”, como equivocadamente lo expresa el peticionario, es cumplir con la carga procesal impuesta por el legislador.

Es preciso resaltar que el aporte de documentos tendientes a demostrar la presunta legalidad del origen del inmueble, entre otras circunstancias aludidas por el litigante deberá ser presentadas dentro de la oportunidad procesal fijada en la ley, actividad que se rige por la normado en los artículos 141 y siguientes del Código de Extinción de Dominio, y si lo pretendido era oponerlas para que el funcionario respectivo acreditara la ilegalidad formal material de la actuación del investigador, así debía argumentarlo en la solicitud, pero no puede esperar que la judicatura enmiende su falencia y de manera oficiosa les otorgue el mérito respectivo, sin que previamente exista una **manifestación clara, precisa y motivada** de qué circunstancias serían demostradas con las mismas, claro está itérese, en el marco de las hipótesis del artículo 112 *ejusdem*.

(...)

---

<sup>1</sup> H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Extinción de Dominio, auto de 6 de diciembre de 2018, rad. 1100131200032018-00044-01, M.P. William Salamanca Daza.

En fin, la pretensión dirigida a que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares que se atacan, no giró en torno a que no existan evidencias demostrativas que vinculen los bienes con alguna casual contemplada en el artículo 16 del Código de Extinción de Dominio; tampoco se discutió la necesidad o la proporcionalidad de las cautelas; nada dice el solicitante del control respecto de falta de motivación de la decisión que impone restricciones; y menos que estén fundamentadas aquellas en pruebas ilícitamente obtenidas. De tal manera que no se satisfizo ni en lo mínimo, la requisitoria a efectos de la aludida aspiración por quien reclama verificación de la constitucionalidad y legalidad de la determinación de asegurar provisoriamente los referidos bienes.»<sup>2</sup>

#### 2.4. Del caso concreto

Como se advierte, el Legislador otorgó a la FGN la facultad de imponer las medidas cautelares, como mecanismo provisional para evitar que los bienes vinculados a un proceso de extinción de dominio puedan ser afectados con alguna otra medida patrimonial; y si bien, estas medidas no son susceptibles de recursos, por solicitud del afectado, del delegado del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia, pueden ser sometidas a un control de legalidad posterior, tal como lo establece el artículo 111 y ss de la Ley 1708 de 2014.

Conforme la legislación en cita, el control de legalidad se caracteriza por ser: i.) posterior, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido admitida y ejecutada; ii.) **rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con suficiencia la causal que lo origina; iii.) **reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y iv.) escrito, ya que la solicitud como la decisión se tramitan en esa forma.<sup>3</sup>

Así, de conformidad con el artículo 112 del CED, el control que realiza el funcionario judicial sobre las medidas cautelares proferidas por la FGN dentro del trámite de extinción de dominio, tiene como finalidad revisar su legalidad formal y material.

---

<sup>2</sup> Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala de Extinción de Dominio, auto de 19 de julio de 2019, rad. 110013120003-2018-00084-02, M.P. PEDRO ORIOLE AVELLA FRANCO.

<sup>3</sup> Exposición de motivos, Proyecto de Ley 263 de 2013, Cámara de Representantes, Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174, 3 de abril de 2013.

Para ello, el Legislador previó que serían cuatro las circunstancias que en concreto generarían la ilegalidad de tales medidas, esto es, **(i)** cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio; **(ii)** cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines; **(iii)** cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada y; **(iv)** cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.

De modo que, es *deber* del sujeto peticionario del control de legalidad indicar con claridad los hechos en que fundamenta su pretensión y demostrar que concurre objetivamente *alguna* de las circunstancias que generan la ilegalidad alegada, tal como lo exige el artículo 113 *ibíd.*

En el presente asunto se ha puesto en consideración por la apoderada de los afectados, una serie de hechos y elementos documentales, con el fin de que se revise la legalidad de las medidas cautelares impuestas al predio de matrícula N° 50N-20643950, propiedad de sus agenciados, sin embargo, se debe señalar que, al hacer la lectura del escrito allegado, fácil se advierte que ninguna mención se hace respecto de cuál de las circunstancias enunciadas en el citado artículo 112 *Ibíd.*, es que fundamenta su petición, de modo que amerite el estudio de una posible ilegalidad de las cautelas ordenadas y materializadas por la Fiscalía sobre el mencionado inmueble.

Es decir, el petitorio presentado en ningún momento gira en torno a una eventual ausencia de motivación, o una posible situación donde estas no surjan necesarias, razonables y proporcionales, o porque no exista prueba mínima suficiente para soportar el posible vínculo entre el bien y la causal(s) de extinción de dominio endilgada por el ente investigador, y mucho menos que estén fundamentadas en pruebas ilícitamente obtenidas, de modo que lleven a concluir como ineludible declarar su ilegalidad.

Así entonces, se observa que lo planteado por la apoderada, en cuanto que, el predio objeto de medidas cautelares es el único bien inmueble de propiedad de los esposos DEVIA – VÁSQUEZ, sus representados, usado única y exclusivamente para el núcleo familiar, que fue adquirido mediante

compraventa hecha a la Comercializadora CCI SAS, con dineros provenientes de un crédito hipotecario otorgado por el Banco Davivienda SA, y que cuenta con una afectación a vivienda familiar, además, que no tiene otro lugar donde ir a vivir, entre otros aspectos, son asuntos que sólo podrán ser objeto de debate en el juicio y por el juez que deba emitir la sentencia de rigor, sin que en este trámite incidental este Despacho pueda entrar a hacer consideraciones sobre el uso y disposición del bien como vivienda familiar, y mucho menos, sobre el posible origen de los recursos empleados para su obtención, pues, ello implicaría una valoración probatoria que excede del trámite de control de legalidad.

De este modo, se concluye que sería *inane* entrar a realizar un estudio de fondo sobre la legalidad o no de las medidas cautelares, puesto que, los argumentos sostenidos por la FGN en ningún momento han sido atacados o cuestionados a través de la presente solicitud, lo cual es presupuesto exigido por el Legislador para interponer control de legalidad, y para resolverlo por el Juez.

Así las cosas, claro es que la solicitud en cuestión no se enmarca dentro de ninguna de las causales previstas en el artículo 112 del CED y además carece de motivos y fundamentos para ser examinado bajo el contexto de control de legalidad.

No obstante, lo anterior, es menester destacar que el peticionario(a) puede presentar nuevamente Control de Legalidad contra las medidas cautelares en cuestión, eso sí, concretando sobre cuál(s) de las causales previstas en el artículo 112 funda su pretensión, esgrimiendo argumentos claros y precisos, así como las pruebas que los soporten, puesto que en la presente determinación *no* se adoptó ninguna postura de fondo sobre la legalidad de dichas cautelas.

## **2.5. Del reconocimiento de apoderada**

Atendiendo el memorial poder que se anexa, por ser procedente, **reconózcase** personería jurídica para actuar a la abogada **NHORA ADRIANA LEAL JAIMES**<sup>4</sup>, identificada con C.C. 60.304.098 y T.P. 98.898, como apoderada judicial de JAIRO HERNÁN DEVIA CUBILLOS y GLORIA ESPERANZA

---

<sup>4</sup> Expediente digitalizado, C01Fiscalia, Archivo, Anexos.

VÁSQUEZ FRANCO, dentro del presente trámite de control de legalidad y en los términos y condiciones del mandato conferido, de conformidad con el artículo 75 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** el Control de Legalidad presentado por la apoderada judicial de los afectados **JAIRO HERNÁN DEVIA CUBILLOS** y **GLORIA ESPERANZA VÁSQUEZ FRANCO**, contra las medidas cautelares decretadas por la FGN, sobre el predio con matrícula inmobiliaria N° **50N-20643950**.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada **NHORA ADRIANA LEAL JAIMES**, para que actúe en representación de los afectados JAIRO HERNÁN DEVIA CUBILLOS y GLORIA ESPERANZA VÁSQUEZ FRANCO, en los términos señalados en el poder conferido.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta decisión, **remitir** la presente actuación para que obre en el expediente con radicado N° 110016099068202200384 ED, adelantado por la Fiscalía 42 Especializada DEEDD.

**CUARTO: NOTIFICAR** por *estado* la presente determinación de conformidad con el artículo 54 del CED, y **LIBRAR** los oficios a que haya lugar.

Contra la presente decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, ante el H. Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá – Sala de Extinción de Dominio.

**CLARA INÉS AGUDELO MAHECHA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Clara Ines Agudelo Mahecha**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 De Extinción De Dominio**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4cd453fb0c07fee57271bb1348ff12e129254580a413545e9e55a51e098988**

Documento generado en 17/11/2023 10:47:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**